Esquel, de junio de 2019.-

---- VISTO: ----------

---- El recurso extraordinario de casación (fs. 822/840) interpuesto por el Dr. H. L. C., en su carácter de apoderado del demandado, contra la Sentencia N° 49/2019 CANO del 16/04/2019 (fs. 808/809vta); y ----------

---- CONSIDERANDO: ----------

---- 1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible. ----------

---- Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación. ----------

---- Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. Asimismo, se integró y acompañó el depósito del inc. d) art. 289 del CPCC. ----------

---- 2.- Del escrito recursivo surge que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C. C. ----------

---- Pide se case la sentencia atacada y por imperio de las normas desindexatorias de orden público en juego, se establezca el contenido económico del proceso en moneda nacional, a la fecha en que fue homologada la transacción, modificándose los parámetros de la SI atacada, y manteniéndose la alícuota dispuesta a los fines de la regulación de honorarios objeto del incidente con expresa imposición de costas a la contraria. ---------

---- El agravio central sobre el que pretende sustentar la causal de arbitrariedad resulta de la omisión del tribunal de aplicar la prohibición de indexación de deudas vigente, prevista por el art. 4 de la ley 25561, que sustituyó el texto de los arts. 7 y 10 de la ley 23928, las que entiende aplicable al caso. Sostiene que dicho mandato de orden público no fue respetado cuando se regularon los honorarios en un porcentaje de una cantidad determinada de moneda extranjera, al tipo de cambio vigente al momento de su regulación. ----------

---- **3.**- Analizados los argumentos del recurrente, observamos que la causa

de la arbitrariedad es inadmisible. ----------

---- Surge del resolutorio en crisis, que éste Tribunal confirmó lo dispuesto por el juez de origen, que resolvió la regulación de honorarios tomando como base regulatoria el monto del proceso derivado de un acuerdo transaccional entre los litigantes, pactado en moneda extranjera en uso de la autonomía de la voluntad de las partes. ----------

---- En virtud de ello, esta Cámara entendió aplicable lo dispuesto por el art. 765 del CCyCN, por considerarse dicha deuda como deuda de valor, la que debe ser readecuada a la fecha de su determinación, por aplicación de la norma de fondo citada. ----------

---- Frente a dicha decisión, el recurrente sólo se limita a argumentar que las partes transaron el litigio en una suma en dólares, pero que los honorarios no formaron parte de dicho acuerdo pactado, circunstancia que trae en ésta instancia extraordinaria y que resulta ajena a toda posibilidad de análisis. ---

---- Como ya lo hemos manifestado, existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes. (S.I. N° 205/2015 CANO). ---

---- Es perfectamente legal celebrar un contrato o acuerdo en moneda extranjera, y el mismo es considerado desde el punto de vista legal como obligaciones de dar cantidades de cosas, y en cuanto al monto se estará a la cotización oficial del día de pago, salvo pacto expreso distinto. De allí que, al considerarse a la moneda extranjera como cosa, permite que su valor sea ajustado a la cotización al día del cumplimiento efectivo de la obligación. (doctrina art. 765 del CCyCN). ----------

---- La propia Corte Suprema de la Nación señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad *"cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún, cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación"* (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M.

c/ A. d. R. d. T. “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras). Los supuestos descriptos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta. ----------

---- Para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce. (S.I. N° 22/2016 CANO). ----------

---- Siendo así, en autos, el recurso intentado se presenta como pretensión de una aplicación errónea de la ley al caso concreto, y por ello una disconformidad con lo decidido. Tal planteo de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad y se traduce en un razonamiento diferente al realizado por el tribunal. ----------

---- En atención a lo expuesto, corresponde rechazar la casación intentada. --

---- Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

----------**R E S U E L V E**----------

---- 1°) DENEGAR por inadmisible el recurso de casación (fs. 822/840) interpuesto por el Dr. H. L. C., en su carácter de apoderado del demandado, contra la Sentencia N° 49/2019 CANO del 16/04/2019 (fs. 808/809vta). ----

----2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC). ----------

---- 3º) REGÍSTRESE, notifíquese. ----------

---- La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia). ----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019.-

Carolina Abelenda Abal

Secretaria